

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Concina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes.
Abogados:	Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen.
Recurrido:	Oscar Silverio Salvador.
Abogados:	Licdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Concina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077181-3 y 037-0024617-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 12 de Julio núm. 65 altos, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc*, en la calle Albert Thomas núm. 89, sector María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Silverio Reyes, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0007820-0, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Darwin I. Silverio e Isidro Silverio de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2027226-0 y 037-0034869-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle "4" núm. 24, urbanización Codetel, municipio San Felipe de Puerto Plata, municipio Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oscar Silverio Salvador, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056910-0, domiciliado en la calle principal núm. 5, distrito municipal Maimón, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A.

Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, firma la presente sentencia en razón de que fue el juez ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

#### *II. Antecedentes*

5. Sustentado en una dimisión justificada, Oscar Silverio Salvador, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, 32 cuotas mensuales no pagadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social y daños y perjuicios, contra la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00221, de fecha 10 de abril de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Oscar Silverio Salvador, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, esta Corte, REVOCA la referida sentencia, en consecuencia DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor OSCAR SILVERIO SALVADOR, en contra de COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.-*

**SEGUNDO:** *ACOGE la presente demanda, en consecuencia, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante OSCAR SILVERIO SALVADOR, con las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, por causa de Dimisión Justificada con responsabilidad para las demandadas.-*

**TERCERO:** *CONDENA a las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, a pagarle a favor del señor OSCAR SILVERIO SALVADOR, los valores siguientes: a) Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Seis Pesos con 71/100 (RD\$48,806.71), por concepto de 28 días de Preaviso; b) Noventa y Cinco Mil Ochocientos Setenta Pesos con 50/100 (RD\$95,870.50) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Treinta y Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con 37/100 (RD\$36,230.37), por concepto de Salario de Navidad correspondiente a Diez (10) meses y Dieciséis (16) días; d) Veinticuatro Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 40/100 (RD\$24,403.40), correspondiente a la proporción de Vacaciones; e) Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos con 36/100 (RD\$78,439.36) por concepto de 45 días de los Beneficios de la Empresa; f) Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Veintiocho Pesos con 00/100 (RD\$249,228.00) por concepto seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; y h) Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Quince Mil Pesos Dominicanos con Ceros Centavos 00/100 (RD\$15,000.00). Todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$41,538.00), durante un tiempo laborado de Dos (02) años, Ocho (08) y Catorce (14) días.-*

**CUARTO:** *Que el monto total de los conceptos que se describen en el ordinal anterior ascienden a la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$547,978.37). Suma la cual le es restado el monto de (RD\$79,266.73), por concepto de los Recibos de Descargos, por lo que el monto especifico a lo cual es condenada las partes demandadas COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, asciende a la suma de (RD\$468,711.64);*

**QUINTO:** *ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la que se pronunció la presente sentencia.-*

**SEXTO:** *CONDENA a las partes recurridas entidad COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE CIN y el señor JHONNY LEONEL SILVERIO REYES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ISIDORO SILVERIO DE LA ROSA, abogado que afirma haberlas avanzando en todas sus partes” (sic)*

### III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los medios probatorios sometidos al debate. **Segundo medio:** Falta de motivación, lo que constituye violación a un derecho constitucional” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, motivo por el cual serán examinados por aspectos atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para apuntalar el primer aspecto, único examinado por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas, y desnaturalización de los hechos al limitarse a acoger las declaraciones del testigo de la parte recurrida, Estanislao Tejeda, quien declaró que el trabajador se fue de la empresa en noviembre de 2017, no obstante existir incorporados elementos probatorios tales como la certificación núm. 840816 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9 de septiembre de 2017 depositada por el propio recurrido, que evidenciaba que antes de octubre de 2017 se encontraba laborando como cocinero en el Ministerio de Educación, documento que no fue valorado por la corte *a qua*, por lo que la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) el 20 de diciembre de 2017, Oscar Silverio Salvador incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, 32 cuotas mensuales no pagadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social y reparación de daños y perjuicios, alegando que en fecha 17 de noviembre de 2017 ejerció una dimisión justificada basada, entre otras causas, en la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, quienes, en su defensa, alegaron que el contrato había terminado el 4 de junio de 2017 cuando el trabajador firmó el recibo de descargo y que incluso se encontraba laborando para otra empresa durante esos meses antes de la dimisión, por lo que solicitó la prescripción de la demanda por violación al plazo de dos meses y la inadmisibilidad por falta de interés al firmar el recibo de descargo, procediendo el tribunal de primer grado a acoger el medio de inadmisión alegado por la parte demandada y declaró prescrita la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo; b) no conforme con la referida decisión, Oscar Silverio Salvador interpuso recurso de apelación alegando que no fue tomada en cuenta la carta de trabajo emitida por la empresa, así como tampoco las declaraciones del testigo a su cargo que establecían que el contrato aún estaba vigente al momento de la dimisión, por lo que debía revocarse la decisión y condenarse al pago de los valores reclamados inicialmente; por su parte, la demandada, Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, argumentaron que la carta de trabajo fue un favor realizado al trabajador para la obtención de su visa en el Consulado de Estados Unidos de América y que en la propia certificación de la Seguridad Social se demuestra que el trabajador ya se encontraba laborando para el Ministerio de Educación, por lo que ratificó la solicitud de inadmisión por prescripción de la demanda, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y declarar que el contrato terminó el 17 de noviembre de 2017 por dimisión ejercida por el trabajador sosteniendo que para esa fecha el contrato se encontraba vigente conforme con la carta de trabajo y el testigo presentado por el trabajador,

declarándola justificada y condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios, reduciendo de dichos importes el monto pagado en el recibido de descargo.

12. Previo a rendir su fundamento, la corte *a qua* hizo constar como documento depositado por Oscar Silverio Salvador, la siguiente prueba: *Original de la certificación No.840816, de fecha 09/11/2017, de la Tesorería de la Seguridad Social; (sic).*

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) En lo que se refiere a la vigencia del contrato de trabajo, esta Corte debe precisar, que contrario lo decido por el juez a-quo, se evidencia a través de la prueba testimonial, que al momento del trabajador presentar su dimisión, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el contrato de trabajo que lo unía con sus empleadores COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHOÑNY SILVERIO REYES, estaba vigente, ya que del testimonio emitido por el señor ESTANISLAO TEJADA, se consolida dicha vigencia, puesto que dicho testigo, previo juramento, expuso ante esta Corte, que él en su condición de trabajador de la COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES conocía al trabajador demandante OSCAR SILVERIO SALVADOR, ya que éste último trabajaba como Cocinero en la Cocina Industrial del Norte, que Oscar era el Cocinero principal; y que OSCAR salió de la empresa una quincena antes que él, especificando que Oscar en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), declaraciones estas que esta Corte las acoge como veraces consecuentemente válidas para concretar la vigencia del contrato de trabajo entre el demandante-recurrente y los recurridos, en razón de que dicho testigo al emitir su testimonio lo ha hecho de manera coherente, precisa, sin ambigüedades, demostrando tener conocimientos de los hechos que expone; por demás dicho testigo desempeñaba la función de Supervisor de Calidad en el lugar de trabajo en que el ahora recurrente prestaba sus servicios de cocinero; las declaraciones el señor ESTANISLAO TEJADA ha sido corroborada mediante la carta emitida por la propia parte empleadora, la cual en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), cuya carta expresa los siguiente: *“Por medio de la presente hacemos constar que el señor OSCAR SILVERIO ... es empleado de Cocina Industrial del Norte CIN, desde el 03 del mes de marzo del año dos mil 2015 en la posición de Chef Ejecutivo, devengando un salario anual de {RDS540.000.00}, más propina de ley y beneficios marginales. Durante el tiempo que tiene laborando en nuestra empresa, ha demostrado honestidad y responsabilidad en la posición que ocupa, por lo que agradeceríamos se le tome en consideración su petición de visitar su país y pueda disfrutar sus merecidas vacaciones. Agradecemos de antemano las atenciones que puedan ofrecerle a nuestro empleado, y nos reiteramos a sus órdenes, cordialmente le Saluda Jordania Cabrera; Administradora; 11.”* Que el objeto de la referida carta ha sido controvertido por la propia emisora de dicha carta, bajo el alegato de que al momento de la dimisión, el señor OSCAR SILVERIO, ya no era empleado de COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES, toda vez que el contrato de trabajo había culminado en fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), tomando en cuenta un documento titulado Recibo de Descargo; de ahí, que a los fines de fundamentar sus alegatos la parte demandada hoy recurrida presenta ante esta Corte, el testimonio en voz de la señora ALBERME JORDANIA CABRERA LOPEZ, el cual, .... esta Corte no le otorga ningún valor probatorio por resultar dichas declaraciones carente de sostén lógico...” (sic).

14. Luego del examen de los medios de pruebas presentados en el caso, la corte *a qua* continúa su razonamiento de la siguiente manera:

“(…) 12.- Que en base a las pruebas examinadas consistentes en el testimonio de ESTANISLAO TEJADA, la carta expedida por la empleadora en fecha 30-9-2017, y la pobre explicación dada por la testigo ALBERA4E JORDANIA CABRERA LOPEZ presentada por la parte empleadora a los fines de justificar la razón de la referida carta, cuya testigo expresa que se trataba de un favor respecto al recurrente por su buen desempeño..., esta aseveración no puede ser tenida por cierta por parte de esta Corte, ya que ningún empleado, por mas autónomo que se creyere, se atrevería a comprometer moral y económicamente la empresa para la cual trabaja; estableciendo hechos ficticios en pos de ayudar a un excompañero de

trabajo....; por lo que si dicha carta fue expedida era porque había razones de hecho para su emisión, por cuanto el contenido de la referida carta conserva todo su valor en cuanto a la información que ella contiene relativas al salario y antigüedad del trabajador demandante-recurrente; por cuanto resulta indiscutible que la relación laboral que unía a las partes no se encontraba extinguida para el momento en que operó la dimisión por parte del ahora recurrente: 13.-Que contrario a lo decidido por el juez a quo, y lo pretendido por la parte recurrida bajo los argumentos invocados, esta Corte valora que en el presente caso no resulta aplicable la figura de la prescripción, tomando en cuenta que ha quedado probado de manera concreta que la relación laboral entre el recurrente y la parte recurrida señores COCINA INDUSTRIAL DEL NORTE y JHONNY SILVERIO REYES se encontraba vigente para el momento en que el ahora recurrente decidió ponerle término a dicha relación laboral mediante el ejercicio de la dimisión; por lo que establecida la vigencia de la relación laboral para el momento de la dimisión, esta Corte procede Revocar la sentencia recurrida (...)"

15. Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha referido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haber dado al caso una solución distinta*; así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso.*

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, al momento de establecer la fecha de terminación del contrato, el cual era un aspecto neurálgico en el caso, no hace ningún tipo de referencia a la certificación núm. 840816 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 9 de septiembre de 2017 depositada por Oscar Silverio Salvador, en la que se advierte que el trabajador se encontraba registrado en la nómina del Ministerio de Educación desde el mes de octubre del año 2017, es decir, antes de producida la dimisión respecto del contrato de trabajo que alegaba para esa fecha le unía con la Cocina Industrial del Norte CIN y Jhonny Leonel Silverio Reyes, por lo tanto, producto de que este documento, unido a otros elementos probatorios incorporados pudieron incidir significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo respecto de la fecha de terminación de la relación intervenida entre las partes, lo que consecuentemente impacta en el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción que fue formulado, razón por la cual, procede que esta Tercera Sala acoja el aspecto que se examina y pronuncie la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás agravios y medios promovidos en el recurso.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

#### *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00186, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)